

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Parras, Coahuila

Recurrente: Jorge Alberto Verástegui González

Expediente: 343/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 343/2011 con número de folio electrónico RR00022811, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Jorge Alberto Verástegui González en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintisiete de julio del año dos mil once, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Jorge Alberto Verástegui González presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 000318311 dirigida al Ayuntamiento de Parras, Coahuila; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

***“Adjunto archivo en formato PDF titulado
“110727_Preparacion_Policia_Venta_Alcohol_Escuelas.pdf”
en el cual se describe mi solicitud de información.”***

**MUNICIPIO DE PARRAS DE LA FUENTE
UNIDAD DE ATENCIÓN A SOLICITUDES
DE INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.-**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 apartado 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 19 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7, Fracciones I, II, V, IV de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos 4 y 6 de la Ley de Acceso de la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila y demás relativos solicito:

PRIMERO.- Me informe el grado de preparación académica/profesional del Director y sub-Director de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

SEGUNDO.- Me informe el número de establecimiento que se encuentran con licencia para la venta de alcoholes, solicito esta información sea desglosada por giro de establecimiento comercial.

TERCERO.- Me informe el número de centro educativos que se encuentran establecidos en la ciudad de Parras, los cuales solicito sean desglosados por nivel educativo.

Atentamente
C. JORGE ALBERTO VERÁSTEGUI GONZÁLEZ
PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA A 27 DE JULIO DE 2011

SEGUNDO.- SOLICITUD IMPROCEDENTE. En fecha once de agosto de dos mil once, el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, vía INFOCOAHUILA da respuesta a la solicitud de información expresando lo siguiente:

"Se le notifica que su solicitud de información resulta improcedente, dado que no es materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila".

A dicha contestación se le adjunta un documento el cual expresa que: Se le notifica que su solicitud de información resulta improcedente, dado que no adjunta la información que solicita por lo cual le pediría volver a realizar su solicitud y adjuntar la información que solicita.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecinueve de agosto del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00022811 que promueve Jorge Alberto Verástegui González en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Adjunto archivo en formato PDF titulado "110819_Recurso_Revision.pdf" en el que se contiene mi solicitud de recurso de revisión."

**INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.-**

Jorge Alberto Verástegui González en mi calidad de persona física, con domicilio electrónico verastegui.glz@hotmail.com el cual acredito para efectos de notificación y localización, acudo ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información a fin de interponer un recurso de revisión a una solicitud de información.

I. SUJETO OBLIGADO

a. Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila en los términos del artículo 6, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

II. DE LA INCONFORMIDAD

a. Relacionado mi solicitud de acceso a la información el sujeto obligado refiere no que se encuentra adjunto el archivo en el que se contiene la solicitud de información pública, motivo por el que revise mi cuenta en el sistema electrónico INFOCOAHUILA y dicho sistema me informa que si se encuentra el documento adjunto, motivo por el que presento el recurso de revisión.

III. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

- a. Con fecha 27 de julio de 2011 mediante el sistema electrónico INFOCOAHUILA realice una solicitud de información al Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, la cual fue registrada con el número de folio **00318311**,
- b. Con fecha 11 de agosto de 2011 mediante el sistema electrónico INFOCOAHUILA recibí notificación de respuesta a mi solicitud de información por parte del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza.

IV. DERECHOS

- a. Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo, 8 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 apartado 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 19 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ejerzo mi derecho a la información.
- b. Con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza realizo la presente solicitud de revisión.
- c. Con fundamento en el artículo 120 Fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza el recurso de revisión es procedente.
- d. El recurso de revisión lo realizo vía sistema INFOCOAHUILA de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza

V. PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO.- Se analicen las razones por las cuales la Unidad de Transparencia del Municipio de Parras de la Fuente no localizo el archivo adjunto de mi solicitud.

SEGUNDO.- Se instruya al Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza a dar respuesta a mi solicitud.

Parras de la Fuente, Coahuila a 19 de agosto de 2011

Jorge Alberto Verástegui González (SIC)

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticinco de agosto del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1001/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 343/2011, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco de agosto del año dos mil once, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Parras, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1209/2011, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado en la misma fecha, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Parras para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO.- FALTA DE CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. Transcurrido en exceso el plazo concedido al sujeto obligado para que diera contestación al recurso de revisión sin que la hiciera, en términos del artículo 133, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, salvo prueba en contrario se presumen como ciertos los hechos aludidos por el recurrente en su recurso de revisión y se cierra la instrucción del mismo con fundamento en la fracción V del artículo 126 del mismo ordenamiento.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día once de agosto del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce de agosto de dos mil once y concluyó el día treinta y uno de agosto de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecinueve de agosto del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió: *"1.-Me informe el grado de preparación académica/profesional del Director y sub-Director de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. 2.- Me informe el número de establecimiento que se encuentran con licencia para la venta de alcoholes, solicito esta información sea desglosada por giro de establecimiento comercial. 3.-Me informe el número de centro educativos que se encuentran establecidos en la ciudad de Parras, los cuales solicito sean desglosados por nivel educativo."*

A dicha solicitud, el sujeto obligado responde: *"Se le notifica que su solicitud de información resulta improcedente, dado que no es materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila". Anexando a dicha respuesta un documento el cual expresa que: "Se le notifica que su solicitud de información resulta improcedente, dado que no adjunta la información que solicita por lo cual le pediría volver a realizar sus solicitud y adjuntar la información que solicita."*

En su recurso de revisión, el recurrente señala como motivo de inconformidad que *“Relacionado mi solicitud de acceso a la información el sujeto obligado refiere no que se encuentra adjunto el archivo en el que se contiene la solicitud de información pública, motivo por el que revise mi cuenta en el sistema electrónico INFOCOAHUILA y dicho sistema me informa que si se encuentra el documento adjunto, motivo por el que presento el recurso de revisión”*.

El sujeto obligado omite señalar argumento alguno al respecto de los agravios del hoy recurrente, por lo que con fundamento 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se tienen como ciertos los hechos aludidos por el recurrente en su recurso revisión, por lo que se acredita que el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, no ha cumplido con su obligación de dar acceso a la información en términos de la mencionada ley.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Parras, Coahuila considera que la solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente es improcedente, argumentando que no es materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, toda vez que el solicitante no adjunta la información que solicita por lo cual se le exhorta a realizar sus solicitud y adjuntar la información que solicita.

Para el caso en particular no está de más hacer la observación de que dicho documento adjunto, si se encuentra en el sistema y es perfectamente localizable.

El artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, estipula las razones por las cuales la Unidad de Atención de los sujetos obligados no estará obligada a dar trámite a las solicitudes de información.

Artículo 119.- La Unidad de Atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de Atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme.

Del artículo 119, podemos dilucidar que la solicitud del hoy recurrente no encaja en ninguno de los casos en los cuales la Unidad de Atención podrá no dar trámite a la solicitud. Sin embargo el artículo 115 de la Ley, expresa el procedimiento a seguir en caso de que la solicitud no sea clara, precisa o no cumpla con los requisitos de Ley.

Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare precise o complemente su solicitud de

información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Es importante señalar que si bien el sujeto obligado por cuestiones técnicas del sistema no tuvo acceso al documento que el solicitante adjuntó en su solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió seguir el procedimiento de prevención que prevé el artículo 115 de la Ley.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que entregue la información originalmente solicitada, considerando que el documento adjunto en la solicitud de acceso se encuentra en el sistema del Infocoahuila, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 106, 107, 111, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que entregue la información originalmente solicitada, considerando que el documento adjunto en la solicitud de acceso se encuentra en el sistema del Infocoahuila, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los

mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de octubre del año dos mil once, en el municipio de Parras, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 343/11. - SUJETO OBLIGADO. AYUNTAMIENTO DE PARRAS. RECURRENTE- JORGE ALBERTO VERÁSTEGUI GONZÁLEZ CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER